

REGLAMENTO (CE) Nº 613/2001 DE LA COMISIÓN
de 29 de marzo de 2001
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1104/2000 de la Comisión, de 25 de mayo de 2000, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2872/2000 ⁽⁵⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación.
- (2) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1104/2000 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 29 de mayo de 2000 y el 31 de mayo de 2001, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima.
- (3) Teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solici-

tadas el 26 de marzo de 2001 sobrepasan la cantidad máxima mencionada en el anexo del citado Reglamento para el mes de abril de 2001. En consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes. Por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 26 de marzo de 2001 y antes del 3 de mayo de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 26 de marzo de 2001 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,40568 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 28 de marzo de 2001.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 26 de marzo de 2001 y antes del 3 de mayo de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.
⁽³⁾ DO L 125 de 26.5.2000, p. 21.
⁽⁴⁾ DO L 170 de 13.7.1993, p. 10.
⁽⁵⁾ DO L 333 de 29.12.2000, p. 49.